



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

Yopal, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	2609
RADICADO ÚNICO:	730016000450-2011-02945
SENTENCIADO:	CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
PENA:	59 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN Y 2.3 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ fue condenado a la pena de 59 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN Y 2.3 SMLMV, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué - Tolima, mediante sentencia del 20 de marzo de 2012, en calidad de autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior, en hechos que datan del **20 de octubre de 2011**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picañela. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18066934	01/2021 02/2021 03/2021	620	TRABAJO	604	37,75
TOTAL				604	37,75

Entonces, por un total de **604 HORAS de TRABAJO**, **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75) DÍAS**.

No se le redimen 8 horas de trabajo de enero y 8 horas de trabajo de marzo de 2021 como quiera que excede de la jornada máxima de legal

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ** cumple pena de **59 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **35 MESES**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico abonado proceso 730016000450-2007-80386	7 meses 14 días
Tiempo físico	35 meses 0 días
Redención 02/10/2020	10 meses 17 días
Redención 03/05/2021	2 meses 15.5 días
Redención de la fecha	01 mes 7.75 días
TOTAL	56 MESES 24.25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aportó arraigo, razón por la cual se comisionó al Asistente Social del Juzgado a fin de establecer el mismo, concluyendo lo siguiente:

"En estudio realizado al sistema familiar del privado de la libertad Cristian Camilo Victoria Hernández, se evidenció que el PPL, no cuenta con una red social y familiar de apoyo en la ciudad de Manizales; debido a que perdió datos de contacto de los integrantes de su sistema familiar y de apoyo social.

En revisión de las redes sociales, con los nombres de las hermanas Natali y Lorena Victoria Hernández) de los tíos (Cristóbal, Olga y Emily Hernández) no se pudo establecer ningún contacto con integrantes del sistema familiar del PPL.

Se hizo contactos con líderes de Acción Comunal de la ciudad de Manizales, pero hasta el momento no se ha logrado hacer contacto con el sistema familiar."

Así las cosas, en atención a que no se pudo establecer arraigo familiar y social, se niega la petición de libertad condicional presentada por la PPL, hasta tanto, se pueda probar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ** en **UN (1) MES Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al PPL líbrese despacho comisorio a la Oficina Jurídica del EPC de Paz de Ariporo – Casanare.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO: 2609
RADICADO ÚNICO: 730016000450-2011-02945
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 872

Yopal (Cas.), treinta (30) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2760
RADICADO ÚNICO: 854406105480201680033
854406105840201880061
854406105480201780168
SENTENCIADO: OSCAR ANDRES COBO GOMEZ
DELITO: TRAFICO FARICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HOMICIDIO HURTO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR ANDRES COBO GOMEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805953	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17897740	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17985618	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18077825	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL 121,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **OSCAR ANDRES COBO GOMEZ** en **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSCAR ANDRES COBO GOMEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este



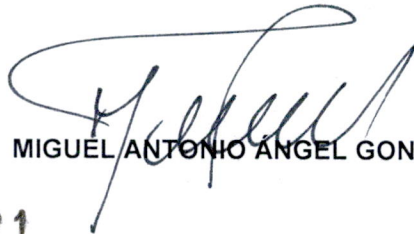
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

02072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 JUL 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 875

Yopal (Cas.), treinta (30) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2821
RADICADO ÚNICO: 110016000721201800364
SENTENCIADO: WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE**, soportadas mediante escrito sin numero de 17 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17897737	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	304	Enseñanza	38	
17985613	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	296	Enseñanza	37	
180778244	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	296	Enseñanza	37	

TOTAL 112 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintidós (22) días de redención de la pena por enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por enseñanza a **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE** en **tres (03) meses y veintidós (22) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este



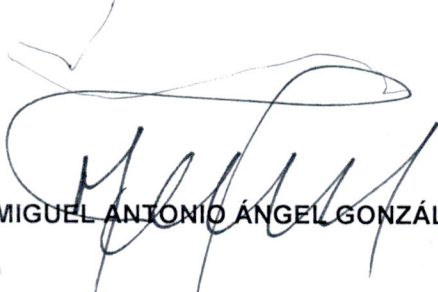
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

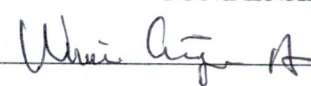
CDC

02072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

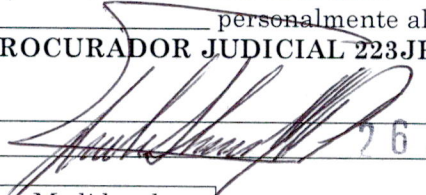
NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy **01 JUL 2021** personalmente al
CONDENADO



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy  personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

26 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 JUL 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
INTERLOCUTORIO No 853

Yopal (Cas.), veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2871
RADICADO ÚNICO:	66001600035200701764
SENTENCIADO:	JOSE ALBEIRO MORENO MORENO
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE PORTE ILEGAL DE ARMAS
RECLUSION:	EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE ALBEIRO MORENO MORENO**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17012305	Pereira	21/08/2018	De abril a julio de 2018	338	Trabajo	21,1	
17068647	Pereira	26/10/2018	De agosto a septiembre de 2018	160	Trabajo	10	
17068647	Pereira	26/10/2018	De agosto a septiembre de 2018	84	Estudio	7	
17185626	Pereira	29/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	336	Estudio	28	
17353014	Pereira	05/05/2019	De enero a marzo de 2019	120	Estudio	10	
17454394	Yopal	06/08/2019	De abril a junio de 2019	336	Trabajo	21	
17516731	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

17634447	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17749589	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17808311	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17903711	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17987240	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	400	Trabajo	25	
17987240	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	66	Estudio	5,5	
18083006	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL 312,1 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **diez (10) meses y doce punto uno (12,1) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JOSE ALBEIRO MORENO MORENO** en **diez (10) meses y doce punto uno (12,1) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE ALBEIRO MORENO MORENO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

02 07 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 JUL 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 056866100079201880004 (NI 2884)
Penitente : **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE**
Delitos : **HOMICIDIO SIMPLE**
Decisiones : Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE** soportadas mediante escrito del 29 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE fue condenado a la pena de **104 MESES DE PRISIÓN** por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, mediante sentencia del 08 de mayo de 2018, en calidad de cómplice del delito de homicidio simple. Lo anterior en hechos que datan el **20 de enero de 2018**. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE cumple una pena de 108 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y UNO (41) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	41 meses 10 días
Redención 28/10/2020	08 meses 17 días
Redención 27/05/2021	02 meses 0.5 días
TOTAL	51 meses y 27.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE** tiene pena de 108 meses, cuyo 50% equivale a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de prisión, mismo que NO ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

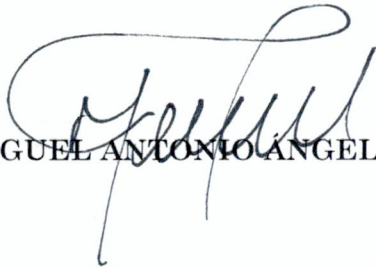
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare. Para lo cual se librará Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1 _____

26 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 056866100079201880004 (NI 2884)
Penitente : **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE**
Delitos : HOMICIDIO SIMPLE
Decisiones : Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del
sentenciado **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE**.

ANTECEDENTES

YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE fue condenado a la pena de **104 MESES DE PRISIÓN** por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, mediante sentencia del 08 de mayo de 2018, en calidad de cómplice del delito de homicidio simple. Lo anterior en hechos que datan el **20 de enero de 2018**. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales

YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE cumple una pena de 104 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CINCUENTA Y DOS (52) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y UNO (41) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	41 meses 18 días
Redención 28/10/2020	08 meses 17 días
Redención 27/05/2021	02 meses 0.5 días
TOTAL	52 meses y 5.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE** tiene pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 52 MESES de prisión, ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la calle 34AA CR 31-23 Apto 201 Barrio Eduardo Rendón de Donmatias - Antioquia, según: declaración extraproceso rendida por su hermana YINETH ANDREA JIMENEZ ARROYAVE, certificación de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, copia de cedula de la señora YINETH ANDREA JIMENEZ ARROYAVE y copia de la factura de servicio público.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Medellín- Antioquia (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare. **Para tal efecto Líbrese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare, a fin de que reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de traslado ante el Establecimiento de esa Ciudad.**

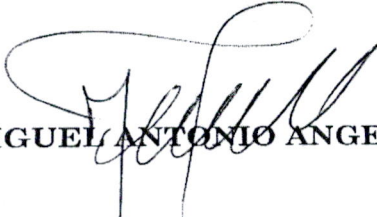
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

26 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0842

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2894
RADICADO ÚNICO: 0544061000000201800006
SENTENCIADO: JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17809334	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17904890	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17987862	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	61,6	Trabajo	3,8	

TOTAL. 64,3 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y cuatro punto tres (4,3) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 12 de octubre de 2020 al 11 de abril de 2021, en el certificado de computo por trabajo N° 17987862, y 18085587, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resolución N° 0089 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de setenta y cuatro (74) días; al descontar lo redimido en esta ocasión, queda pendiente por descontar nueve punto siete (9,7) días de redención por trabajo.

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

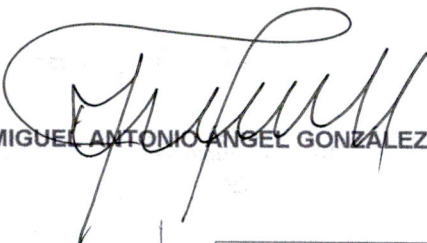
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° 0089 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de setenta y cuatro (74) días; al descontar lo redimido en esta ocasión, queda pendiente por descontar **nueve punto siete (9.7) días** de redención por trabajo.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

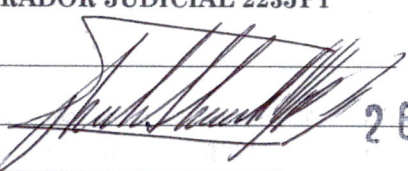
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC 02 07 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUL 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>X Sánchez Velilla</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>28 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 871

Yopal (Cas.), treinta (30) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2913
RADICADO ÚNICO: 540016300406201400084
SENTENCIADO: JOSE WILFREDO MORENO CARDOZO
DELITO: TRAFICO FARICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE WILFREDO MORENO CARDOZO**, soportadas mediante escrito sin numero de 24 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17454361	Yopal	06/08/2019	De junio de 2019	72	Trabajo	4,5	
17516353	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	480	Trabajo	30	
17516353	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	12	Estudio	01	
17634425	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	414	Estudio	34,5	
17749583	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17808309	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17903702	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	294	Estudio	24,5	
17987238	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	282	Estudio	23,5	
18082997	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TOTAL 208,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JOSE WILFREDO MORENO CARDOZO** en **seis (06) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE WILFREDO MORENO CARDOZO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

02072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO

X Jose Wilfredo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1**

26 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 JUL 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°894

Yopal, dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2949
RADICADO ÚNICO	170016000030201801581
SENTENCIADO:	JHONATAN ALZATE CASTAÑO
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	16 AÑOS Y 08 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JHONATAN ALZATE CASTAÑO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 07 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18076796	Yopal	14/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	estudio	30.5
17983022	Yopal	15/01/2021	Oct a Dic de 2020	360	estudio	30
17896252	Yopal	15/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	estudio	31.5

TOTAL: 92 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JHONATAN ALZATE CASTAÑO**, **TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS de redención de pena** por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JHONATAN ALZATE CASTAÑO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de**



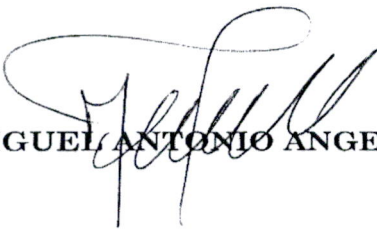
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

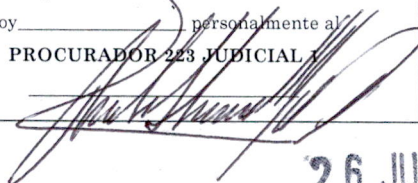
Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Alcázar</i>



06 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL



26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0838

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2955
RADICADO ÚNICO: 1100160007212014000215
SENTENCIADO: OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, soportadas mediante escrito numero 2021EE0092388 de 01 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17809111	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17904770	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987587	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	84	Estudio	7	
17987587	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	228	Enseñanza	28,5	
18053963	Yopal	03/03/2021	De febrero de 2021	96	Enseñanza	12	
180084494	Yopal	15/04/2021	De marzo de 2021	68	Enseñanza	8,5	
180084494	Yopal	15/04/2021	De marzo de 2021	80	Trabajo	5	

TOTAL. 121,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio, trabajo y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio, trabajo y enseñanza a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, en **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2º piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

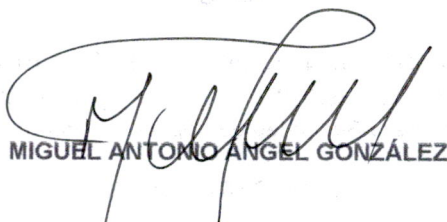
Y Medidas de Seguridad

(art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

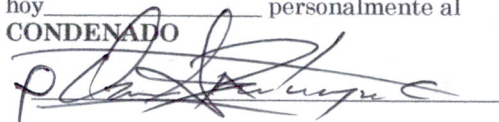
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

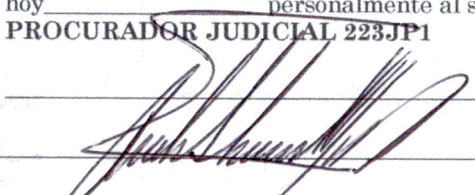
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 02072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0848

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2961
RADICADO ÚNICO: 170016000060201201322
SENTENCIADO: ERNOLDO OSSA HUEPENDO
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ERNOLDO OSSA HUEPENDO** , soportadas mediante escrito sin numero de 05 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17211255	Manizales	06/02/2019	De enero de 2018 a enero de 2019	1924	Trabajo	120.25	
17211255	Manizales	06/02/2019	De enero de 2018 a enero de 2019	126	Estudio	10.5	
17351159	Manizales	03/04/2019	De febrero a marzo del 2019	240	Estudio	20	
17903857	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	360	Estudio	30	
17987305	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	198	Estudio	16.5	
18083484	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	360	Estudio	30	

TOTAL. 227,25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y diecisiete punto veinticinco (17,25) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **ERNOLDO OSSA HUEPENDO** , en **siete (07) meses y diecisiete punto veinticinco (17,25) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ERNOLDO OSSA HUEPENDO**

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

(art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

07 07 20 21 MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUL 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 JUL 2021</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JPT



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 0887

Radicado único : 110016000023201510447 (NI. 2996)
Penitente : MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS.
Delito : Homicidio Agravado Tentado y Otro.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17806443	Yopal	06-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	348	Estudio	29 días
17900451	Yopal	16-10-2020	Jul. a Sep. De 2020	336	Estudio	28 días
17985816	Yopal	13-01-2021	Oct. a Dic. de 2020	366	Estudio	30,5 días
1808/1869	Yopal	15-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	366	Estudio	30,5 días

TOTAL: 118 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **tres (03) meses y veintiocho (28) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS, **tres (03) meses y veintiocho (28) días de redención de pena**, por estudio, lapso que

se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

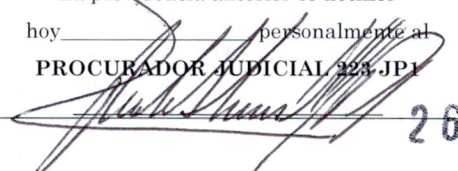
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  06 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 323 JPI  26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0839

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3010
RADICADO ÚNICO: 850106000000201900002
SENTENCIADO: PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17987219	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	304,8	Trabajo	19	
18082823	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	488	Trabajo	30,5	

TOTAL. 49,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y diecinueve punto cinco (19,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses del 01 de octubre al 03 de noviembre de 2020, en el certificado de comuto por trabajo N° 17987219, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular durante este periodo.

Según auto interlocutorio N° 1550 de 29 de octubre de 2020, se descontó resolución N° 0739 del 19 de junio de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de cien (100) días: quedando por descontar catorce punto un (14.1) días: por lo que al descontar de lo redimido en esta oportunidad, solo se reconocerá **un (01) mes y cinco punto cuatro (5,4) días** de redención por trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, en un (01) mes y cinco punto cuatro (5,4) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° 0739 del 19 de junio de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde quedaban por descontar catorce punto un (14,1) días, según auto interlocutorio N° 1550 de 29 de octubre de 2020.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

02 072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUL 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>x Pablo montaña</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u> 26 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO

Yopal, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3068
RADICADO ÚNICO:	854406105480201780126
SENTENCIADO:	JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA
DELITO:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTROS
PENA:	79 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** soportadas mediante escrito del 17 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, mediante sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) condenó a JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA a 79 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.362 SMLMV, por los delitos de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS en concurso homogéneo y sucesivo con el de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18076870	Yopal	14/04/2021	Ene a Mar de 2021	600	Trabajo	37.5
18150415	Yopal	16/06/2021	Abr a May de 2021	296	Trabajo	18.5

Total: 56 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."
(Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que las conductas por la cuales fue hallado penalmente responsable **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA, uso de menores de edad para la comisión de delitos y concierto para delinquir agravado**, se encuentran excluidas conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA**, en **UN (01) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

02072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:

PENA:
RECLUSION:
TRAMITE:

3068
854406105480201780126
JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA
USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y
OTROS
79 MESES DE PRISIÓN
EPC YOPAL
PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO

Yopal, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3068
RADICADO ÚNICO:	854406105480201780126
SENTENCIADO:	AMELIA SANTOS PORRAS
DELITO:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTROS
PENA:	79 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **AMELIA SANTOS PORRAS** soportadas mediante escrito del 17 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, mediante sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) condenó a AMELIA SANTOS PORRAS a 79 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.362 SMLMV, por los delitos de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS en concurso homogéneo y sucesivo con el de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18085597	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	624	Trabajo	39
18150419	Yopal	16/06/2021	Abr a May de 2021	416	Trabajo	26

Total: 65 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

No se redime **ocho (08) horas** de trabajo para el mes de mayo de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."
(Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que las conductas por la cuales fue hallado penalmente responsable **AMELIA SANTOS PORRAS, uso de menores de edad para la comisión de delitos y concierto para delinquir agravado**, se encuentran excluidas conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **AMELIA SANTOS PORRAS**, en DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a **AMELIA SANTOS PORRAS** el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

02 07 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 JUL 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Amelia Santos</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 JUL 2021</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 JUL 2021</u> , YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:

PENA:
RECLUSION:
TRAMITE:

3068
854406105480201780126
AMELIA SANTOS PORRAS
USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTROS
79 MESES DE PRISIÓN
EPC YOPAL
PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 874

Yopal (Cas.), treinta (30) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3089
RADICADO ÚNICO: 851626105468201680016
SENTENCIADO: JOSE FERNEY OLMOS MEJIA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO FABRICAICON TRAFICO PORTE
DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE FERNEY OLMOS MEJIA**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17457071	Yopal	08/08/2019	De abril junio de 2019	66	Estudio	5,5	
17521576	Yopal	18/10/2019	De julio de 2019	96	Estudio	08	
17808341	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	270	Estudio	22,5	
17903768	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987262	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	360	Estudio	30	
18083304	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL 128 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y ocho (08) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el meses de marzo, abril y mayo del año 2019, en los certificados de computo por trabajo N° 17362289 y 17457071, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos

RESUELVE

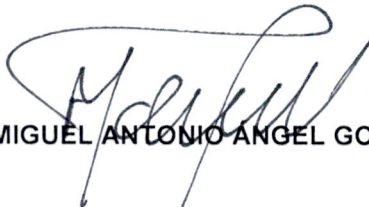
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JOSE FERNEY OLMOS MEJIA en cuatro (04) meses y ocho (08) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE FERNEY OLMOS MEJIA (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

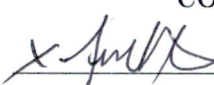
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

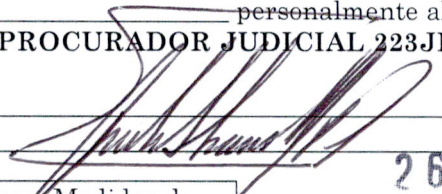
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 02 07 20 21

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 0891

Radicado único : 0500160000000201600347 (NI 3116)
Penitente : JUAN DAVID ARIAS QUINTERO
Delito : Homicidio Agravado y Otros.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Dos (02) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno JUAN DAVID ARIAS QUINTERO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17972591	Medellín	18-12-2020	Jun. De 2019	128	Trabajo	08 días
17734363	Yopal	16-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	300	Enseñanza	37,5 días
17896301	Yopal	15-10-2020	Jul. a Sep. de 2020	304	Enseñanza	38 días
17983458	Yopal	12-01-2021	Oct. a Dic. de 2020	296	Enseñanza	37 días
18076820	Yopal	14-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	296	Enseñanza	37 días

TOTAL: 157,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **cinco (05) meses y siete punto cinco (7,5) días de redención de pena**, por enseñanza y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno JUAN DAVID ARIAS QUINTERO, **cinco (05) meses y siete punto cinco (7,5) días de redención de pena**, por enseñanza y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JUAN DAVID ARIAS QUINTERO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>f. Juan DA</i> 06 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL JP1 <i>[Signature]</i> 26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0840

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3212
RADICADO ÚNICO: 850016105473201880373
SENTENCIADO: RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17904941	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	279,6	Estudio	23,3	
18082823	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	92,4	Estudio	7,7	

TOTAL. 31 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y un (01) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 10 de septiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021, en el certificado de computo por trabajo N° 17904941, 17987887y 18085613, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resolución N° 1082 de 16 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ochenta (80) días; al deducir de lo redimido en esta ocasión, queda por descontar **cuarenta y nueve (49) días** de redención por trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sancion disciplinaria, en resolución N° 1082 de 16 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

impone pérdida de redención de ochenta (80) días; quedando por descontar cuarenta y nueve (49) días de redención por trabajo.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

02 072 021

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 01 JUL 2021 personalmente al **CONDENADO**

X Ricardo Segura

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

26 JUL 2021



Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 20 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0845

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3224
RADICADO ÚNICO: 110016000015201900196
SENTENCIADO: DARWIN STIVEN RIOS RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNTANCIAS DE AGRAVACION
CON CIRCUNTANCIAS DE ATENUACION
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **DARWIN STIVEN RIOS RODRIGUEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 08 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17809090	Yopal	08/07/2021	De junio de 2020	60	Estudio	5	
17904755	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17987476	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	
18084366	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 97,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) mes y siete punto cinco (7,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DARWIN STIVEN RIOS RODRIGUEZ**, en un **tres (03) mes y siete punto cinco (7,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DARWIN STIVEN RIOS RODRIGUEZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

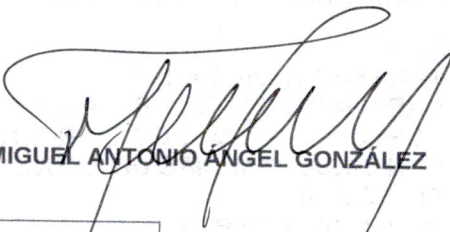
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

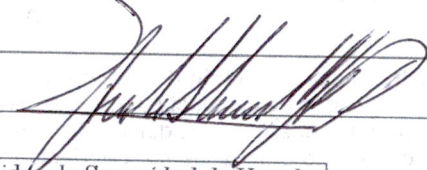
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

02 07 2021

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>X Steven Rios</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228JP1 

26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO N°0883

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3263
RADICADO ÚNICO 11001600001920111052000
SENTENCIADO JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
DELITO: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: Permiso 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** soportadas mediante escrito del 17 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA fue condenado por el Juzgado 38° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **01 de octubre de 2011 en Bogotá.**

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE MAYO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18084588	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	488	Trabajo	30.5

TOTAL: 30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

- 1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
- 6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 21 DE MAYO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIEZ (10) DIAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 10 días
Redención 16/04/2020	05 meses 1.5 días
Redención 12/02/2021	04 meses 02 días
Redención de la fecha	01 mes 0.5 días
TOTAL	47 MESES 14 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **108 meses** en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-0122020 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga.

De otro lado no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de impartir aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** en **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena**, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, por las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

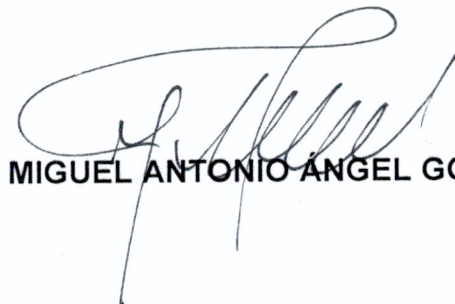
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

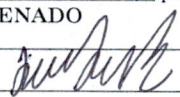
QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

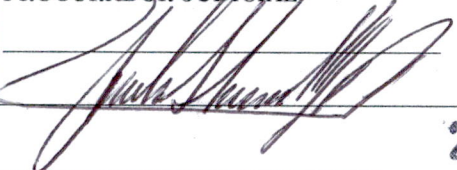
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  06 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0863

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3286
RADICADO ÚNICO:	851626001183-2019-00012
SENTENCIADO:	FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL
DELITO:	HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA:	30 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL**, en atención a que fue capturado el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), según informe de la Policía de Bogotá D.C. suscrito por el Patrullero Sebastián Zapata Ramírez, Integrante Patrulla de Vigilancia-URI Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL, fue condenado por el JUGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY- CASANARE, en sentencia del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de 30 MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TREINTA (30) MESES, pago de caución por valor de DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 097 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Póliza Judicial No.11-53-101009085, que asegura DOS (02) SMLMV en cumplimiento a sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUDADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY- CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado**.

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba TREINTA (30) MESES, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de TREINTA (30) MESES, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero Sebastián Zapata Ramírez, Integrante Patrulla de Vigilancia- URI Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL** y a los demás sujetos procesales.

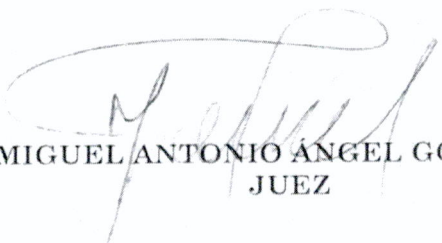
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Patrullero Sebastián Zapata Ramírez, Integrante Patrulla de Vigilancia- URI Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C- Bolívar, quien realizó la captura a fin de que **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL**, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

Claudio Vargas
Asistente Administrativo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 29/06/2021 personalmente al
CONDENADO
Fredy Alberto Meneses
1061046008.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación
en el Estado de fecha 28 JUL 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 26 JUL 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
[Firma]

RADICADO INTERNO: 3286
RADICADO ÚNICO: 851626001183-2019-00012
SENTENCIADO: FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL
DELITO: HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCEIVO
PENA: 30 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia